REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1032.
RADICADO N°. 2018-00081-00

Mediante auto del 28 de febrero del 2020 (folio 35), este Juzgado requirió a la parte demandante con el fin de que realizara en debida forma la publicación del emplazamiento de la parte demandada, puesto que había sido aportada publicación que no podía ser aceptada ante la inclusión de información errónea.

Por ende, se concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que efectuara nuevamente la publicación, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite. No obstante, la parte demandante dentro del termino concedido no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta que el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

> "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los *siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la carga impuesta, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 28 de febrero del 2020 (fl. 35); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención, consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda.

De acuerdo con lo visto, deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ibídem[1].

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso ejecutivo instaurado por William Alberto Núñez David en contra de Víctor Rubén Giraldo Quintero, por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera la presente providencia, según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, ante la ausencia de perfeccionamiento.

[1] f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel por el interesado.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

Sexto: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 073 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 11/09/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA